



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00936-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte activa considera que este despacho es competente por el domicilio del demandado, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá adecuar, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y no de menor como se especificó, adicional a lo anterior, debe contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de

presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

3. Deberá explicar los motivos por los cuales pretende ejecutar el contrato de arrendamiento, si en los documentos aportados se observa un acuerdo de voluntades suscrito el 12/05/2021 por las partes, así las cosas, la abogada debe tener en cuenta que lo causado hasta el 12 de mayo de 2021, fue zanjado mediante dicho acuerdo.
4. Debe aportar el acta de conciliación a la que hace referencia en la pretensión segunda:

**SEGUNDA:** Condenar a los demandados **JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.041.150.555 de Fredonia, **ALEXANDER RUIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.448.965 y **JOHN EDWIN ARANGO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.264.707 de Medellín a pagar los intereses moratorios a la tasa legal máxima establecida, según lo pactado en el contrato de arrendamiento sobre el incumplimiento del mismo y en especial, del acta de conciliación, que ha dejado de cumplir injustificadamente, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

5. Aunado a lo anterior, se pone de presente a la abogada que esta judicatura verificó los procesos que reposan en el despacho, encontrando que entre las mismas partes el 13/07/2021 se presentó proceso ejecutivo, el cual fue radicado con el No. 2021-00551. Pues bien, al verificar los documentos adosados en dicho expediente, se observa acta de conciliación celebrada el 16 de junio de 2021, por medio de la cual las partes conciliaron todos los cánones adeudados, incluyendo además el mes de agosto, de igual manera acordaron las fechas en las cuales debía cancelar lo adeudado, inclusive se observa que los arrendatarios se comprometieron a restituir el bien inmueble el 20/08/2021, .

Así las cosas, se requiere a la abogada aclarar los motivos por los cuales pretende ejecutar la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, la cual a todas luces ya fue resuelta en audiencia de conciliación del 16/06/2021, lo anterior es necesario, puesto que esta situación preocupa al despacho, ya que la abogada genera incertidumbre con su actuar y la omisión de información, pues no percató que dicho documento fue conocido por esta judicatura, de

igual manera la abogada no puede perder de vista que el acta de conciliación genera consecuencias jurídicas respecto a la obligación que nació con el contrato de arrendamiento, obligación que se concilió el 16/06/2021, si a bien lo tiene debe aportar el acta de conciliación que presta merito ejecutivo.

6. De lo anterior, debe adecuar en debida forma los hechos y las pretensiones, se conmina a la abogada a ser concisa, clara, precisa y puntual con los hechos, manifestado los que considere relevantes para el asunto.
7. Se recuerda a la abogada que la demanda la presenta bajo la gravedad de juramento, la aclaración es pertinente, puesto que se ha advertido ciertas inconsistencias en la presente demanda, entre otra, afirmar que desconoce el domicilio del demandado JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL, como se observa en la siguiente imagen:

#### JURAMENTO Y PETICIONES ESPECIALES

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro el domicilio actual del señor **JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.041.150.555 de Fredonia, razón por la cual le solicito oficiar a la empresa donde labora: Cobro Activo, concretamente al área de nómina, y, específicamente a la dirección Calle 10 Sur # 51ª 55 Centro de Negocios del Sur Oficina 105, Medellín. Teléfono: (4) 4483838, a fin de que suministren sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico o que, en su

No obstante, en el escrito de medidas cautelares, la abogada solicita el embargo de los bienes muebles y enseres del demandado, que se hallen en su domicilio principal en la Estrella, Antioquia, como se observa en la siguiente imagen.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del arrendatario **JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.041.150.555 de Fredonia, domicilio situado en la Carrera 57 # 76 A Sur Interior 301 Barrio Villa Mira, La Estrella-Antioquia o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

De lo anterior se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicha imprecisión y aclarar la razón de la solicitud hecha en el acápite de juramento y petición especial.

8. Debe discriminar cada uno de los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, para lo cual debe tener en cuenta el acta de conciliación que aportará al expediente.
9. Debe puntualizar y discriminar las fechas para efectos de liquidación de los intereses moratorios de cada uno de los dineros adeudados.
10. Debe discriminar puntualmente el valor de cada una de las facturas de servicio que pretende cobrar, así como también debe aportar el desprendible que acredite el pago de cada una.
11. Frente a la cláusula penal, Se itera que debe aportar el acta de conciliación para efectos de verificar si dentro del acuerdo se incluyó la cláusula penal, puesto que con la conciliación el contrato pierde vigencia, motivo por el cual la abogada no puede pretender hacer valer el contrato de arrendamiento, existiendo un acta con efectos jurídicos, más aun cuando las partes acordaron el pago de la obligación y la restitución del inmueble, motivo por el cual después del 20/08/2021 no se causaron más cánones de arrendamiento.
12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
13. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora FLOR ALBA GALEANO MARÍN, y en contra de JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL, ALEXANDER RUIZ CANO Y JOHN y EDWIN ARANGO GONZÁLEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 213  
fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c9f8ba714e574e4aa58333348efe4de96e0bba503fb2f556a39f23b1c4925**

Documento generado en 03/12/2021 06:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>